



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
Accionante:	<b>ADRIAN YESID LOPEZ</b>
Accionado:	<b>FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
Radicación:	<b>1500133330082023-00151- 00</b>

### Cuestión previa;

El amparo constitución fue radicado el día 4 de septiembre de 2023, y este despacho mediante auto de la misma fecha dispuso;

**"PRIMERO; Por Secretaría** envíese el proceso de la referencia a la Oficina de Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin que sea dado de baja del inventario del Despacho y **en el menor tiempo posible** se remita al **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira – Risaralda**, por lo expuesto en la parte motiva del presente Auto"

Por su parte el Juzgado 5º laboral del circuito de Pereira Risaralda, en proveído de 5 de septiembre de 2023, resolvió;

**"PRIMERO: DEVOLVER** la acción de tutela formulada por **ADRIAN YESID LÓPEZ SOLANO**, bajo radicado **15001-33-33-008-2023-00151-00** al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**, para lo de su cargo" (índice 07 ED).

En ese sentido el despacho procede a admitir la acción de tutela, así;

En virtud de la acción de tutela de la referencia, **con acta individual de reparto secuencia No. 2508 de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**; se dispone asumir su conocimiento y darle el trámite preferente y sumario correspondiente, de conformidad con las previsiones contenidas en el Decreto Extraordinario No. 2591 de 1991, con el propósito de determinar la procedencia del amparo solicitado por el **Sr. ADRIAN YESID LOPEZ**, contra **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por cuanto considera vulnerado sus derechos a la igualdad, acceso a la carrera administrativa y acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos, ya que pretende la **"SUSPENSIÓN INMEDIATA del concurso de méritos, correspondiente al Acuerdo No 001 de 2023 para ofertar 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía (...)** (índice 3 ED).

### De la medida provisional solicitada;

Solicita el accionante;

*"Como MEDIDA PROVISIONAL solicito la SUSPENSIÓN INMEDIATA del Acuerdo No 001 de 2023 para ofertar 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía y en consecuencia se suspenda la realización del examen que se tiene previsto para el 10 de septiembre de 2023, hasta tanto se obtenga una decisión definitiva en la presente acción de tutela; hasta tanto se profiera fallo por parte de la Corte Constitucional dentro del Expediente D - 15062. contra el artículo 35 (parcial) del Decreto Ley 20 de 2014 "Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y sus entidades adscritas" y hasta tanto no se resuelvan las medidas cautelares propuestas en la acción popular radicada en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de radicación 2022 - 0138400- para la protección de la moralidad administrativa y patrimonio público, radicada desde el mes de noviembre de 2022; hasta que se decidan las medidas cautelares deprecadas en*

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante: **ADRIAN YESID LOPEZ**  
Accionado: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
Radicación: **1500133330082023-00151- 00**  
Pág. No. 2

*la acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el Doctor Gustavo Gómez Aranguren en contra del Acuerdo 001 de 2023.*

*Nos encontramos pues señor Juez (a) Constitucional ante un inminente perjuicio irremediable no sólo de quienes ya ostentamos derechos adquiridos por pertenecer a una lista de elegibles que se encuentra vigente, sino también de la expectativa y detrimento patrimonial que se pretende con la realización de un nuevo examen y convocatoria pese a existir elegibles.*

(...)

Las medidas provisionales para proteger un derecho en acciones de tutela están consagradas en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 que establece:

**"ART. 7. Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. (...)"*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"*

De lo anterior, encuentra el Despacho que en tratándose de medidas provisionales en acciones de tutela se deben observar dos requisitos indispensables, a saber; la necesidad y la urgencia. La primera deriva de la calidad de forzosa que tiene la medida provisional referida al caso específico, es decir, que en la circunstancia concreta su aplicación es inevitable por la misma esencia de la Acción de Tutela, y por lo derechos fundamentales que ella involucra; frente a la urgencia, esta se manifiesta en que su pronta ejecución obliga al juez a aplicarla, en complementación de los fines perseguidos por el amparo, los cuales buscan la protección de derechos fundamentales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, estimó que las reglas establecidas en los artículos 7 y 35 del Decreto 2591 de 1991, debían *"conciliarse con el principio de la autonomía judicial, toda vez que al juez de tutela le está vedado invadir competencias ajenas, y **su injerencia dentro del curso de un proceso judicial debe estar determinada por la flagrante violación o amenaza de los derechos fundamentales y con el fin de evitar un perjuicio irremediable**"* (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

En la misma providencia esa Corporación consideró el alcance que debía darse a los artículos mencionados:

"a) El sentido de las medidas previas que puede adoptar el juez constitucional, con miras a la protección de los derechos fundamentales en juego, parte del supuesto de que con el acto o los actos susceptibles de ser suspendidos **tales derechos resulten vulnerados o afectados de modo irremediable**;

b) La ejecución de una medida judicial dentro de un proceso en curso no puede ser interrumpida por el juez de tutela, a no ser que **de manera ostensible, evidente e indudable, entrañe la comisión de una vía de hecho por cuya virtud se lesionen los derechos fundamentales sobre los cuales se**

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante: **ADRIAN YESID LOPEZ**  
Accionado: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
Radicación: **1500133330082023-00151- 00**  
Pág. No. 3

**reclama protección.** De lo contrario, la medida provisional carece de sustento y debe esperarse al momento del fallo. Todo ello debe ser apreciado y evaluado por el juez, teniendo en cuenta las circunstancias del caso;

c) Entre la medida cuya suspensión se ordena y la violación de los derechos fundamentales afectados debe existir, claramente establecido, un nexo causal que el juez establezca sin género de dudas. De lo contrario, invade la órbita del juez ordinario y lesiona su autonomía funcional, garantizada en el artículo 228 de la Constitución;

d) La apreciación del juez en estos casos no implica prejuzgamiento. Tiene lugar prima facie y sobre los elementos de los que dispone en ese momento, sin que ello le impida adoptar una decisión distinta al resolver de fondo sobre el proceso en cuestión".

Así mismo, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptar las medidas provisionales en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la transgresión se torne más gravosa.

El Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 5 de septiembre de 2022, M.P. José A. Fernández Osorio, señaló;

*"Así las cosas, se considera que las medidas provisionales son aquellos instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación, o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparado el mismo.*

Ahora bien, al examinar los documentos que se adjuntan con la presente acción, se extrae lo siguiente:

- Se aportó Copia del documento de identidad del accionante (índice 3 ED)
- Se allegó copia de la RESOLUCIÓN No. 0003 26 de enero de 2023 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer Catorce (14) vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS, identificado con el código OPECE No. I-101-10-(14), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2021" (índice 3 ED).
- Oficio N° SACCE-30700 de 7 de octubre de 2022, dirigido a la Subdirectora de talento humano de la Fiscalía General de la Nación (índice 3 ED).
- Oficio de fecha 7 de diciembre de 2022 suscrito por la subdirectora de talento humano (índice 3 ED).
- Oficio de fecha 16 de enero de 2023 dirigido a la Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación (índice 3 ED).
- Respuesta a derecho de petición, dirigido a MARYURI JAIMES RODRIGUEZ (índice 3 ED).
- Copia del aviso informativo de la Fiscalía General de la Nación (índice 3 ED).
- Copia de la guía de orientación al aspirante para la presentación de las pruebas escritas – concurso de méritos FGN 2020 (índice 3 ED).
- Conciliación extrajudicial llevada a cabo en la Procuraduría 187 Judicial I para asuntos administrativos (índice 3 ED).

Pues bien la Corte Constitucional, en auto 680 de 2018, señaló; "(...) es necesario advertir que una determinación provisional tiene que ser una decisión "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada". Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante: **ADRIAN YESID LOPEZ**  
Accionado: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
Radicación: **150013330082023-00151- 00**  
Pág. No. 4

*tenga vocación de veracidad (fumus boni iuris); pero además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (periculum in mora) "*

Así pues, para que proceda la adopción de medidas provisionales, es importante que se advierta la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados y que se encuentre que esas medidas **son necesarias, pertinentes y urgentes** para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que le expone en la demanda.

En este orden de ideas, y aplicando los preceptos normativos antes anotados, si bien por su naturaleza y contenido la acción de tutela debe adelantarse con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, celeridad y eficacia, no es viable en este caso acceder a la medida provisional solicitada, como quiera que el accionante fundamenta la misma con los argumentos en los que soporta los pedimentos de la acción de amparo.

Este estrado judicial no advierte razones suficientes por las cuales la protección de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, no puedan ser sujetos del estudio de fondo con el trámite expedito y sumario propio del amparo constitucional, por lo que se torna indispensable que la entidad accionada ejerza su derecho de defensa, exponiendo sus argumentos, solicitando pruebas.

Máxime cuando los argumentos esgrimidos en la medida provisional, se constituye en el objetivo principal de la acción de tutela, en tanto, lo pretendido ha de ser objeto de la decisión de fondo que se adopte por este Juzgado.

Así las cosas, no es evidente la presencia de un perjuicio irremediable que deba protegerse de manera urgente e inmediata, por lo que la medida cautelar se negará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el **Sr. ADRIAN YESID LOPEZ,** contra **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito, vía correo electrónico la presente actuación a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** haciéndoles entrega de copia del libelo introductorio y del auto admisorio del mismo para que, dentro de los **dos (2) días hábiles** siguientes a su notificación, **ofrezca las explicaciones y pruebas que estime del caso frente al escrito contentivo de la acción de tutela.**

**TERCERO: ORDENAR A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** que en el término de (1) día proceda a NOTIFICAR por el medio más expedito (correos electrónicos), a las personas que se encuentren en la lista de elegibles para proveer el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO ESPECIALIZADO, identificado con el código OPECE No. I-101-10-(14) y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE No. I-103-10- (40), en el marco del Concurso de Méritos FGN 2021, así como los aspirantes inscritos para iguales cargos en el Concurso de Méritos FGN 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y de la presente providencia, con el fin de informar el inicio de la presente acción constitucional, a efecto de que las mismas, si lo estiman pertinente, puedan pronunciarse en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación, para la defensa de sus intereses.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante: **ADRIAN YESID LOPEZ**  
Accionado: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
Radicación: **1500133330082023-00151- 00**  
Pág. No. 5

**CUARTO: ORDENAR A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que en el término de (1) día proceda publicar el presente auto en su respectiva la página Web de la Entidad, en la que se encuentran publicados dichos procesos de selección.

**QUINTO; OFÍCIESE** a la Accionada para que dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, se sirva informar quién es la persona responsable de dar solución al asunto planteado por la accionante, e **indicar el correo electrónico institucional o personal** de dicho funcionario.

**SÉXTO: Negar la solicitud de medida provisional**, conforme lo expuesto.

**SÉPTIMO; OFÍCIESE** por Secretaría a **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que, dentro de los 2 días siguientes al recibo de la notificación de este auto, remita lo siguiente;

- Informe especificando los Despachos donde se han interpuesto tutelas por los mismos hechos, señalando los radicados.

**OCTAVO: Decretense como pruebas** las documentales visibles en el índice 3 del expediente digital.

**NOVENO;** En cumplimiento de lo señalado en el artículo 16 del Decreto No. 2591 de 1991, **INFÓRMESE** de lo dispuesto a la accionante y al señor Procurador Judicial, para los fines previstos en el artículo 277.7 de la CP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firmado electrónicamente en **SAMAI**)*

**GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS**

**JUEZA OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**